



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 9 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 254-17-SEP-CC

CASO N.º 1174-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Marco Antonio Morales López presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2013, por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario por honorarios profesionales N.º 17321-2008-1397.

El 10 de junio de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1174-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 16 de agosto de 2016 a las 17:19, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1174-16-EP.

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2016, el abogado Francisco Butiñá Martínez, en calidad de juez sustanciador de la causa, en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 31 de agosto de

2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1174-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

En su demanda, el accionante impugna la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2013, por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario por honorarios profesionales N.º 17321-2008-1397, cuyo texto relevante es el siguiente:

JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, 5 de septiembre de 2013, las 11h57.

PRIMERO.- No se evidencia solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El demandado se ha dado por citado de conformidad con el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, señalando casillero judicial para futuras notificaciones (fjs. 5) (...) TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor, probar los propuestos afirmativamente en el juicio, y de la demandada deducir sus excepciones, por lo que haciendo uso de la estación probatoria, la actora solicita que se practiquen las siguientes diligencias: que se tenga como prueba de su parte los fundamentos de hecho y de derecho, en especial lo expresado en la Audiencia de Conciliación (...) Incorpora como prueba copias simples del juicio por lesiones que siguió con su auspicio el señor Carlos Fierro en contra del señor Edwin Sierra sobrino de la señorita blanca Sierra Gerente General del HOTEL RÍO AMAZONAS; así como el Juicio de Cuentas que se realizó en contra del HOTEL RÍO AMAZONAS (...) Que los recibos que pretende hacer valer cuyas copias certificadas pretende hacer valer, pueden corresponder a gastos judiciales y otras gestiones encomendadas, fuera de los trámites, cuyos honorarios está cobrando (...) Por su parte el demandado señor CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES haciendo uso de esta estación probatoria solicita la práctica de las siguientes diligencias (...) Que se agregue al proceso las copias legales de cheques signados con los números 1263, 1264 y 1269 girados por el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES a favor de la accionante por el pago de honorarios, por lo que solicita además que la Dra. María del Carmen Larco a fin de que reconozca firma y rúbrica impuesta en el reverso de los indicados documentos; Que se incorpore al proceso los recibos firmados por demandante, para los cuales se solicita se señale día y hora a fin de que la actora reconozca firma y rúbrica impuesta en dichos recibos (...) CUARTO.- Según el Art. 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias, que además, acorde al principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las juezas y jueces resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, por lo que valorada la prueba en su conjunto y de conformidad a las reglas de la sana crítica de ésta se desprende: que de las copias de la revocatoria de procuración judicial constantes a fjs. 20 a 22 se desprende que el 3 de diciembre de 2008 el señor Carlos





Fierro prescinde de sus servicios profesionales.- De las copias de fjs. 23 a 372 del expediente consta el juicio seguido por el señor Carlos Fierro en contra del señor Edwin Sierra Mejía, juicio patrocinado por la Dra. María del Carmen de Larco.- A fjs. 387 a 389 consta la primera copia de la Procuración Judicial conferida por el señor Carlos Fierro en contra de la Dra. María del Carmen de Larco. QUINTO.- El derecho del actor está reconocido en el numeral 4 del art. 331 el Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el art. 41 de la Ley de Federación de Abogados, en tanto que el art. 42 ibídem, prescribe que: "Los honorarios profesionales del Abogado o Doctor en Jurisprudencia, en todos los casos a los cuales se refiere el inciso primero del artículo precedente, serán estipulados libremente entre el Abogado y su cliente".- En la causa que se atiende, si bien el actor afirma que estipuló verbalmente los honorarios, no consta del proceso justificación alguna que demuestre tal aseveración. En esta circunstancia, corresponde aplicar los referentes del inciso 3ro del artículo citado que dice: "A falta de estipulación expresa, el honorario será regulado por el Juez, previo el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta las siguientes disposiciones: a) Si habiéndose estipulado honorario, el abogado no pudiere justificar su monto por los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, el Juez procederá a regularlos tomando en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso". Complementariamente en el literal b) se dispone: "Por la defensa en juicios civiles, comerciales, y otros similares, de acuerdo a la cuantía: Hasta veinte salarios mínimos vitales: 15%. El exceso de veinte y hasta cuarenta salarios mínimos vitales: 10%. En adelante: 5%".- De lo transcrito y no existiendo convenio escrito de las partes en el monto pactado, ante la falta de prueba que avalice las afirmaciones de la actora, para regular los honorarios solicitados, es pertinente aplicar la tabla establecida en el literal b) en concordancia con el numeral 2 del literal c) del art. 42 de la Ley de Federación de Abogados antes descritos.- SEXTO.- Con el razonamiento de los considerandos anteriores, valorando la prueba en su conjunto al tenor de la sana crítica, la Dra. ZOILA MARÍA DEL CARMEN OJEDA ORDOÑEZ DE LARCO, tiene derecho a la regulación de honorarios, por su labor profesional cumplida a favor del hoy demandado, en el juicio de Lesiones seguido en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, causa No. 625-2007 en contra del señor Edwin Sierra Mejía, por fuerza de lo cual, el honorario debe calcularse en base a la cuantía del resultado del juicio **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la demanda, en consecuencia se regula en CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, los honorarios profesionales que el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES debe pagar a la Dra. ZOILA MARIA DEL CARMEN OJEDA ORDOÑEZ DE LARCO por su labor realizada en el juicio de lesiones seguido en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, causa No. 625-2007 en contra del señor Edwin Sierra Mejía y por las demás actuaciones realizadas por la profesional concernientes al cobro de las utilidades adeudada a la parte demandada por parte del HOTEL RÍO AMAZONAS, descontando los abonos realizados por el demandado, valores que serán liquidados pericialmente.- Con costas.- En 2.000 se regulan los honorarios del abogado defensor.- NOTIFÍQUESE (sic).

De la solicitud y sus argumentos

Indica el accionante que en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no existe causa lícita que merezca el amparo directo de la justicia; por cuanto jamás se comprobó la gestión profesional de parte de la actora tendiente a recuperar la inversión y las utilidades que enuncia el supuesto convenio.

Por otro lado, sostiene que la sentencia en referencia no se encuentra debidamente motivada conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la autoridad jurisdiccional aceptó la demanda por honorarios profesionales.

Expone el legitimado activo que la demandante se refirió en su demanda a que ha propuesto en su nombre un “Juicio de Cuentas”, no obstante de aquello señala que no demostró de manera alguna, que con su gestión haya tenido lugar la recuperación del paquete accionario y de utilidades correspondiente.

También indica que de haber sido esta la negociación de servicios profesionales, así debió justificarse en la prueba; es decir presentar como prueba de la actora copias certificadas del juicio donde recuperó el paquete accionario y utilidades con pleno detalle de la gestión de su trabajo.

Manifiesta el accionante que “Esta prueba jamás existió dentro de la presente causa señores jueces de la H. Corte Constitucional, razón por la cual esta infundada sentencia constituye un serio atentado al ordenamiento jurídico constitucional y legal”.

Adicionalmente, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se ratifica en los argumentos señalados a lo largo de todo el proceso y manifiesta que, en la sentencia impugnada no se realiza ningún análisis jurídico de las normas legales y constitucionales, por lo que es una resolución simple que no ha sido debidamente motivada.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de





la República y como consecuencia de aquello los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la seguridad jurídica, recogidos en los artículos 75 y 82 de la ley ibidem.

Pretensión concreta

El accionante solicita a los jueces de la Corte Constitucional que: “Se sirvan declarar la nulidad de la sentencia dictada por el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio Nro. 17321-2008-1397, de fecha 05 de septiembre de 2013, a las 11h57”.

Informes presentados

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha

No consta intervención alguna de la judicatura pese a haber sido debidamente notificada según consta en la razón sentada a foja 24 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

A foja 32 del expediente constitucional, consta el informe presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en el que señala casilla judicial para futuras notificaciones.

Doctora María del Carmen Ojeda de Larco

A foja 35 del expediente constitucional, comparece la doctora María del Carmen Ojeda de Larco, actora en el juicio de honorarios N.º 17321-2008-1397, manifestando que en forma indebida, el demandado trata de dilatar el proceso solicitando una acción extraordinaria de protección en un juicio especial que tratándose de honorarios es de una sola instancia y por lo mismo no admite apelación ni recurso alguno, solicitando principalmente que esta Corte se inhiba de conocer la causa, en atención a la normativa jurídica vigente.

Posteriormente, a foja 51 del expediente constitucional, la actora en el juicio de instancia hace un recuento de la relación profesional mantenida con el demandado, y concluye solicitando se niegue la “ilegal e injusta pretensión del procurador del demandado”, señalando además que en ningún momento la sentencia que se impugna presenta violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda contentiva de la presente garantía jurisdiccional, se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, no obstante, concentra su argumentación en la presunta falta de motivación en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:





La sentencia del 5 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Entre los derechos reconocidos en la Constitución de la República en beneficio de las personas, sean estas naturales o jurídicas, se encuentra el derecho al debido proceso y dentro de las garantías integrantes de éste, se prevé aquella referente a la motivación de las resoluciones provenientes del poder público, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno del Organismo mediante la sentencia N.º 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1608-14-EP, ha señalado:

... la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación¹, siendo estos; la razonabilidad, relacionada con la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y finalmente la comprensibilidad, que hace relación a la

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida no sólo por los intervinientes en el proceso, sino también por el auditorio social en general.

En atención a lo expuesto, este Organismo procederá a realizar el análisis correspondiente de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, en atención a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación.

Razonabilidad

Conforme lo expuesto, el parámetro objeto de estudio guarda relación con la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la o las autoridades en su decisión así, por ejemplo, aquellas relacionadas con su competencia, así como también en las que soportan sus razonamientos, conclusiones y decisión final.

En este orden de ideas, sobresale del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, que el doctor Marco René Albán Nuñez, en calidad de juez del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en su considerando primero y segundo, señala: “PRIMERO.- No se evidencia solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- El demandado se ha dado por citado de conformidad con el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, señalando casillero judicial para futuras notificaciones”.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional en cuestión, en su considerando cuarto, determinó:

CUARTO.- Según el Art. 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, es obligación del juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las juezas y jueces resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes ...

En atención a las transcripciones realizadas, así como también en virtud de una revisión integral de la decisión objeto de estudio, este Organismo evidencia por un lado que la autoridad jurisdiccional no identificó con claridad la fuente de derecho en la que radicó su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Por otro lado, esta Corte Constitucional observa que el operador de justicia identificó las prescripciones normativas en las que sustentó sus razonamientos y





conclusiones así, por ejemplo, en lo previsto en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes en lo referente a que el parámetro de la razonabilidad guarda relación con el deber de las autoridades jurisdiccionales de identificar la fuente de derecho por medio de la cual justifica su competencia para el conocimiento de la causa puesta en su conocimiento, este Organismo concluye que en virtud que la autoridad jurisdiccional no determinó su fuente de derecho en la que radicó su competencia, ha tenido lugar el incumplimiento del parámetro de la razonabilidad.

Lógica

En atención a lo expuesto, el parámetro de la lógica se refiere a la coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos y conclusiones.

Al respecto, esta Corte Constitucional procederá a referirse a lo constante en la decisión objeto de estudio, así por ejemplo en el considerando tercero se indica:

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor, probar los propuestos afirmativamente en el juicio, y de la demandada deducir sus excepciones, por lo que haciendo uso de la estación probatoria, la actora solicita que se practiquen las siguientes diligencias. Que se tenga como prueba de su parte los fundamentos de hecho y de derecho, en especial lo expresado en la audiencia de Conciliación (...); Incorpora como prueba copias simples del juicio por lesiones que siguió con su auspicio el señor Carlos Fierro en contra del señor Edwin Sierra sobrino de la señorita blanca Sierra Gerente General del HOTEL RÍO AMAZONAS, así como el Juicio de Cuentas que se realizó en contra del HOTEL RÍO AMAZONAS...

Sobresale a su vez, del referido considerando, lo siguiente:

Por su parte el demandado señor CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES haciendo uso de esta estación probatoria solicita la práctica de las siguientes diligencias (...); Que se agregue al proceso las copias legales de cheques signados con los números 1263, 1264 y 1269 girados por el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES a favor de la accionante por pago de honorarios, por lo que solicita además que la Dra. María del Carmen Larco a fin de que reconozca firma y rúbrica impuesta en el reverso de los indicados documentos (...) A fj. 414 de los autos consta la confesión judicial realizada por el señor Carlos Fierro, con la cual corroboró sus excepciones propuestos en su contestación a la demanda... (sic).

En este punto, este Organismo retomará lo expuesto en el análisis realizado en el requisito de la razonabilidad, en lo que respecta a lo manifestado por la autoridad jurisdiccional en el considerando cuarto:

CUARTO.- Según el Art. 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, es obligación del juzgador expresar en la resolución la valoración de todas la pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las juezas y jueces resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...

Se desprende, a su vez del contenido del considerando referido *ut supra*, lo siguiente:

... por lo que valorada la prueba en su conjunto y de conformidad a las reglas de la sana crítica, de ésta se desprende: que de las copias de la revocatoria de procuración judicial constantes a fjs. 20 a 22 se desprende que el 3 de diciembre del 2008 el señor Carlos Fierro prescinde de sus servicios profesionales.- De las copias de fjs 23 a 372 del expediente consta el juicio seguido por el señor Carlos Fierro en contra del señor Edwin Sierra Mejía, juicio patrocinado por la Dra. María del Carmen de Larco.- A fjs 387 a 389 consta la primera copia de la Procuración Judicial conferida por el señor Carlos Fierro en contra de la Dra. María del Carmen de Larco...

Del contenido de la transcripción realizada así como también del resto de consideraciones constantes en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional no observa la existencia de pronunciamiento alguno respecto de las pruebas formuladas por parte del “demandado señor CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES”, así por ejemplo: la relacionada con “... la confesión judicial realizada por el señor Carlos Fierro, con la cual corroboró sus excepciones propuestos en su contestación a la demanda...”.

Continuando con el análisis, la autoridad jurisdiccional en su considerando sexto resolvió:

SEXTO.- Con el razonamiento de los considerandos anteriores, valorando la prueba en su conjunto al tenor de la sana crítica, la Dra. ZOILA MARIA DEL CARMEN OJEDA ORDOÑEZ DE LARCO, tiene derecho a la regulación de honorarios, por su labor profesional cumplida a favor del hoy demandado, en el juicio de Lesiones seguido en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, causa No. 625-2007 en contra del señor Edwin Sierra Mejía (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda, en consecuencia se regula en CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, los honorarios profesionales que el señor





CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES debe pagar a la Dra. ZOILA MARIA DEL CARMEN OJEDA ORDOÑEZ DE LARCO por su labor realizada en el juicio de Lesiones seguido en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha (...) y por las demás actuaciones realizadas por la profesional concernientes al cobro de las utilidades adeudada a la parte demandada por parte del HOTEL RÍO AMAZONAS, descontando los valores realizados por el demandado, valores que serán liquidados pericialmente ...

Ahora bien, del contenido de lo manifestado, así como también de las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional observa que no obstante que la autoridad jurisdiccional señaló en su considerando cuarto, que de conformidad con lo prescrito en el artículo “115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil” es obligación “del juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias...”, no emitió pronunciamiento alguno respecto de las pruebas formuladas por parte del “demandado señor CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES”, así por ejemplo: la relacionada con “... la confesión judicial realizada por el señor Carlos Fierro, con la cual corroboró sus excepciones propuestos en su contestación a la demanda...”.

Es decir, se evidencia la falta de coherencia entre la premisa establecida por la autoridad jurisdiccional respecto de su obligación de expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas actuadas, con el análisis realizado no sólo en el considerando cuarto y sexto, sino en la integralidad de la decisión.

Lo expuesto trae consigo que la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia del 5 de septiembre de 2013, se encuentre afectada, toda vez que la misma es producto de la existencia de premisas que no son coherentes entre sí, así como también de razonamientos, análisis incompletos, toda vez que conforme lo manifestado por la propia autoridad jurisdiccional, se encontraba en la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de la totalidad del acervo probatorio en su decisión.

En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la lógica ha sido inobservado, en razón de la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de éstas con la decisión final.

Comprensibilidad.

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe insistir en que aquel se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia, claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

Al respecto, este Organismo en atención a la interdependencia existente entre los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, y por tal ante la falta de coherencia entre premisas y de éstas con la decisión final, concluye que el parámetro de la comprensibilidad fue inobservado, toda vez que no es factible entender las razones que condujeron al juzgador a decidir sobre el caso concreto.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado la inobservancia de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, determina que en el caso *sub judice*, se ha configurado una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC², 022-15-SIS-CC³, así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS⁴, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0016-10-IS.

⁴ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS.

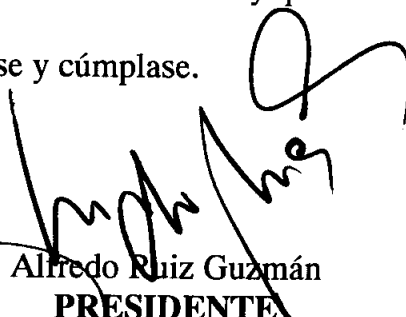




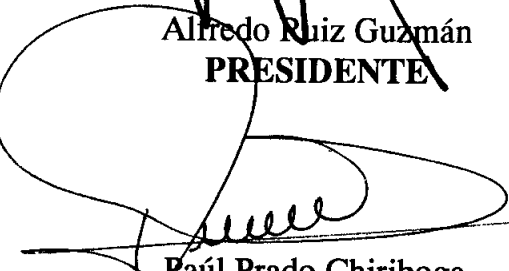
3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2013, por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario por honorarios profesionales N.º 17321-2008-1397.

3.2 Disponer, que previo sorteo correspondiente, otra autoridad jurisdiccional de lo civil conozca y resuelva el proceso verbal sumario por honorarios profesionales referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

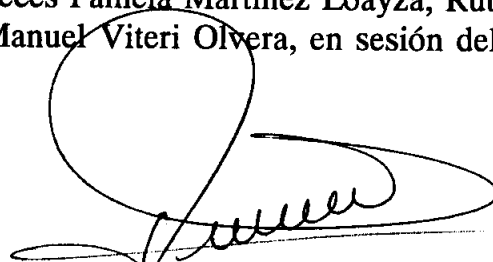


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de agosto del 2017. Lo certifico.



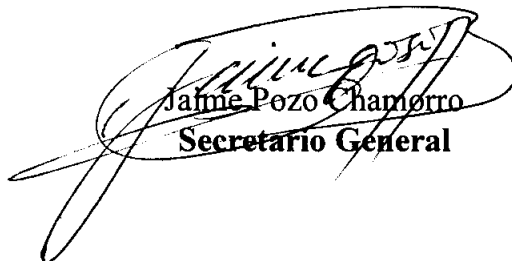
Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1174-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

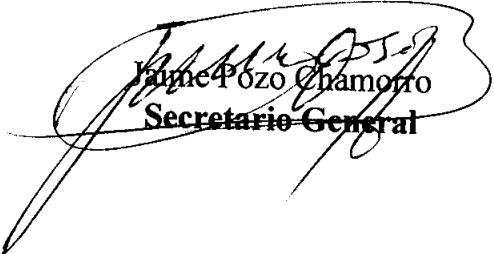
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1174-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **254-17-SEP-CC** de 09 de agosto de 2017, a los señores: Marco Antonio Morales López, procurador judicial de Carlos Enrique Fierro Morales, en las casillas constitucionales **329, 188**, y mediante los correos electrónicos ab.alvaritomiranda@hotmail.com; dra_ivet@yahoo.com.mx; cgcassanello@gmail.com; dram1968@hotmail.com; a María del Carmen Ojeda de Larco, en la casilla judicial **2294**, y mediante el correo electrónico mariadelcarmendelarco@hotmail.com; al procurador general del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil diecisiete**, se notificó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante Oficio Nro. **5375-CCE-SG-NOT-2017**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

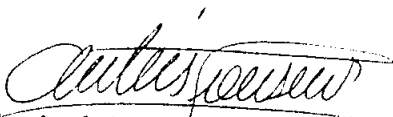


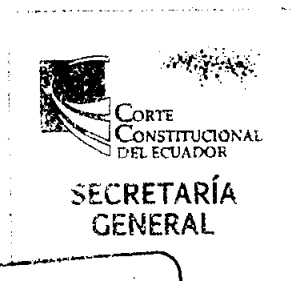
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 427


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ESTUARDO FERNANDO AGUIRRE CORDERO.	474	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA	289	0039-12-IN	SENTENCIA NRO. 025- 17-SIS-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
BERTHA NELLY CAICEDO HIDALGO	473	-	-	0002-15-IN	SENTENCIA NRO. 034- 17-SIS-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DE EL ORO Y OTRO	042	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0790-13-EP	SENTENCIA NRO. 244- 17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES	329; 188	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1174-16-EP	SENTENCIA NRO. 245- 17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0011-17-TI	DICTAMEN NRO. 016- 17-DTI-CC DE 02 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 23 de agosto de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



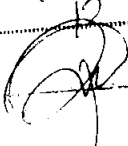
 Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
23 AGO. 2017

Fecha:..... 16:20

Hora:.....

Total Boletas:..... 12






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

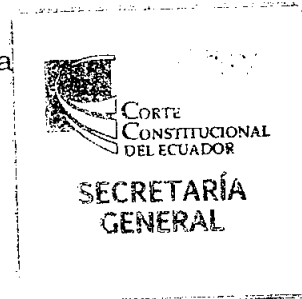
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 488

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	5687	0002-15-IN	SENTENCIA NRO. 034-17-SIS-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
-	-	VÍCTOR EUCLIDES BRIONES MORALES	588	0790-13-EP	SENTENCIA NRO. 244-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
-	-	MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE LARCO	2294	1174-16-EP	SENTENCIA NRO. 254-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 23 de agosto de 2017

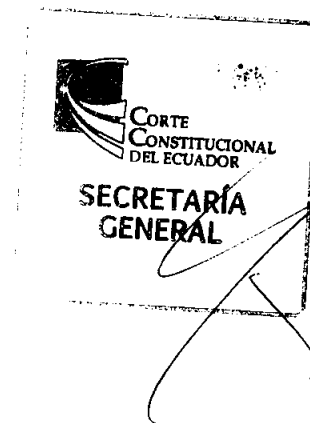

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



3 boletas
16610
23 08 2017
AL HC

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 23 de agosto de 2017 16:27
Para: 'ab.alvaritomiranda@hotmail.com'; 'dra_ivet@yahoo.com.mx';
'cgcassanello@gmail.com'; 'dram1968@hotmail.com';
'mariadelcarmendelarco@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 254-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1174-16-EP
Datos adjuntos: 254-17-SEP-CC (1174-16-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 23 de agosto de 2017.
Oficio Nro. 5375-CCE-SG-NOT-2017

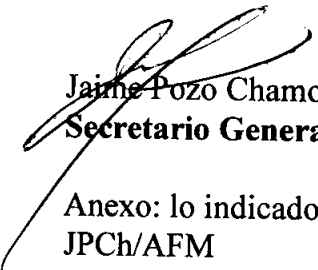
Señores jueces
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO (antes Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil
de Pichincha)**
Ciudad.-

De mi consideración:

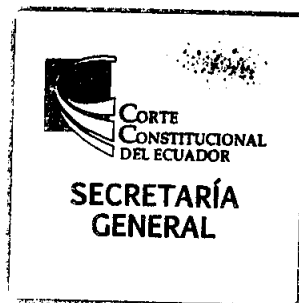
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **245-17-SEP-CC** de 09 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1174-16-EP**, propuesta por Marco Antonio Morales López, procurador judicial de Carlos Enrique Fierro Morales.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 17321-2008-1397, constante en 05 cuerpos con 501 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM




24/8/2017